

100 agujas sistema 134, número 70.
 100 agujas sistema 134, número 80.
 100 agujas sistema 134, número 100.
 100 agujas sistema 134, número 110.
 300 agujas sistema 134, número 90.

Por cada cien máquinas de coser industriales rápidas, serie cien, previamente exportadas podrán importarse:

100 lanzaderas tipo 306 m.
 100 correas sin fin dentadas, de neopreno y alma de fibra de vidrio de 3/8".
 100 agujas sistema 705-H, número 70.
 100 agujas sistema 705-H, número 80.
 100 agujas sistema 705-H, número 90.
 100 agujas sistema 705-H, número 100.
 100 agujas sistema 1736-A, número 90.
 100 agujas sistema 1736-A, número 100.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
 FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

DECRETO 619/1969, de 13 de marzo, por el que se concede a «Roberto Moner Cordonis» (MONEXPORT), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de alambre de hierro galvanizado por exportaciones previamente realizadas de tejido de caña (cañizos).

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Roberto Moner Cordonis», con domicilio en Vilasaca (Gerona), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de alambre de hierro galvanizado por exportaciones previamente realizadas de tejido de caña (cañizos).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Roberto Moner Cordonis» (MONEXPORT), con domicilio en calle Norte, ocho, Vilasaca (Gerona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de alambre de hierro galvanizado de cero coma ochenta milímetros de diámetro (P. A. setenta y tres punto catorce punto B punto tres punto A) por exportaciones previamente realizadas de tejido de caña (cañizo) (P. A. cuarenta y seis punto cero dos punto A).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien metros cuadrados de tejido de caña (cañizo) exportados podrán importarse cuatro kilos con setecientos gramos de alambre de hierro galvanizado de cero coma ochenta milímetros de diámetro.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el uno por ciento de la primera materia importada, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la P. A. setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinte de enero de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
 FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

DECRETO 620/1969, de 13 de marzo, por el que se concede a la firma «Manufacturas Erica, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilo de fluorocarbóno (teflon) (polímero fluorado de etileno) por exportaciones de empaquetadura «interlock» de teflon trenzado, sección cuadrada o redonda, previamente realizadas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias

para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Manufacturas Erica, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importar hilo de fluorocarbono (teflon) (polímero fluorado de etileno) por exportaciones de empaquetadura interlock de teflon trenzado, sección cuadrada o redonda, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Manufacturas Erica, S. A.», con domicilio en Barcelona, paseo Isabel II, cuatro y seis, el régimen de franquicia arancelaria para la importación de hilo de fluorocarbono (teflon) (polímero fluorado de etileno) como reposición de las cantidades de esta materia utilizadas en la fabricación de empaquetadura interlock de teflon trenzado, sección cuadrada o redonda, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos de empaquetaduras exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ciento once kilogramos ciento diez gramos de hilo de teflon.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el diez por ciento, que no devengarán derecho arancelario alguno. No existen subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el trece de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO y FERNANDEZ

DECRETO 621/1969, de 13 de marzo, sobre concesión a la firma «Fabricación de Automóviles Renault de España, S. A.» (FASA-RENAULT), de importación en régimen de admisión temporal de chapas de acero laminado en frío, especialmente cortada (flanes), utilizada en la fabricación de aletas traseras, delanteras y faldones para carrocería del modelo «Renault R-10», a exportar.

La firma «Fabricación de Automóviles Renault de España, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de chapa de acero laminada en frío, especialmente cortada (flanes), utilizada en la fabricación de

aletas traseras, delanteras y faldones para carrocería del modelo Renault R-diez, a exportar.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil novecientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Fabricación de Automóviles Renault de España, S. A.» (FASA-RENAULT), con domicilio en Madrid, carretera de Alcobendas, kilómetro cinco coma cinco, la importación en régimen de admisión temporal de chapa de acero con grosor de cero coma siete milímetros, laminada en frío, desnervada y cortada en formas especiales (P. A. setenta y tres punto trece punto B punto cuatro-a), para ser utilizada en la fabricación de aletas traseras, delanteras y faldones para carrocería del modelo Renault R-diez (P. A. ochenta y siete punto cero seis), con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones y exportaciones se realizarán por la Aduana de Irún.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propios de la Entidad interesada, sitos en Valladolid, paseo del Arco de Ladrillo, cuarenta y cuatro-cuarenta y seis.

Artículo quinto.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos netos exportados de aletas traseras (peso unitario tres coma ochocientos sesenta y tres kilogramos) fabricadas con chapas especialmente cortadas (flanes) (peso unitario seis coma cero sesenta y tres kilogramos) importadas, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal el sesenta y tres coma setecientos veinticinco por ciento del peso neto total de las chapas importadas (flanes).

El treinta y seis coma doscientos sesenta y cinco por ciento del peso neto de la chapa importada (flanes) tendrá la consideración de subproductos aprovechables, adeudables por la P. A. setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto d, conforme a las normas de valoración vigentes.

Por cada cien kilogramos netos exportados de aletas delanteras (peso unitario tres coma quinientos cuarenta y siete kilogramos), fabricadas con chapas especialmente cortadas (flanes) (peso unitario cinco coma novecientos ochenta y dos kilogramos) importadas, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal el cincuenta y nueve coma doscientos noventa y cinco por ciento del peso neto total de las chapas importadas (flanes).

El cuarenta coma setecientos cinco por ciento del peso neto de la chapa importada (flanes) tendrá la consideración de subproductos aprovechables, adeudables por la P. A. setenta y tres punto cero tres punto A punto dos d, conforme a las normas de valoración vigentes.

Por cada cien kilogramos netos exportados de faldones (peso unitario cuatro coma setecientos once kilogramos), fabricados con chapas especialmente cortadas (flanes) (peso unitario cinco coma ochocientos kilogramos) importadas, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal el ochenta y uno coma doscientos veinticuatro por ciento del peso neto total de las chapas importadas (flanes).

El dieciocho coma setecientos sesenta y cinco por ciento del peso neto de la chapa importada (flanes) tendrá la consideración de subproductos aprovechables, adeudables por la P. A. setenta y tres punto cero tres punto A punto dos-d, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo sexto.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el producto terminado que se exporta quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importa, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el